



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 128

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-003-2010-00260-01
Demandante	Wilson Salcedo Medina Y Otros
Demandado	Cristian Alexander Rojas Ospina – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia del 30 de octubre de 2019¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, Departamento del Huila, que resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las heridas causadas al señor Yeiner Duván Puentes Blandón el 19 de octubre de 2008 en la ciudad de Neiva.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagarse por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

¹ Folio 796 - 806 Cdno. Ppal. 4

NOMBRE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	QUANTUM DE INDEMNIZACION
<i>Yeiner Duván Puentes Blandón</i>	<i>Victima directa</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Nancy Blandón Salamanca</i>	<i>Progenitora victima directa</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Efraín Puentes Medina</i>	<i>Progenitor victima directa</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Occiris Elena Salcedo nieto</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>María Del Carmen Puentes salcedo</i>	<i>Hija de la víctima directa</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Jaime Puentes Blandón</i>	<i>Hermano victima directa</i>	<i>5 smlmv</i>

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de daño a la vida de relación y/o a la salud al señor Yeiner Duván Puentes Blandón a la suma de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que de la suma total a cancelar a los accionantes se descuente y pague al abogado Luis Enrique Hernández Duran, portador de la T.P. No. 184.824 del C.S.J., las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$732.333)**, por concepto de gastos de curaduría, intereses monetarios hasta el 23 de febrero de 2018 y costas. A dicho valor se le deberá sumar el valor de los intereses moratorios desde el 1 de marzo del 2018 a la fecha de realizarse el pago, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

- **LA SUMA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de honorarios de la curaduría.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a las partes demandadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CÚMPLASE esta providencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se reactivará el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.”

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, el señor Yeiner Duván Puentes Blandón en su condición de afectado, los señores Nancy Blandón Salamanca y Efraín Puentes Medina en su calidad de progenitores del afectado, el menor Jaime Puentes Blandón en su condición de hermano del afectado y representado por sus padres, la menor Occiris Elena Salcedo Nieto en calidad de compañera permanente del afectado y representada por sus padres Wilson Salcedo Medina y María Romelia Nieto y la menor María Del Carmen Puentes Salcedo en calidad de hija del afectado y representada por su padre, impetraron demanda de reparación directa en contra de Cristian Rojas Ospina y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el objeto que se acceda a las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable por daños y perjuicios causados en la humanidad del señor YEINER DUVAN PUENTES BLANDON al señor CRISTIAN ALEXANDER ROJAS OSPINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por negligencia, imprudencia, falta de pericia y faltas integrales en la prestación del servicio público, al ocasionar daño con un arma de dotación, por parte del agente de la entidad demandada, que ocasionó el mencionado daño irremediable al señor YEINER DUVAN PUENTES BLANDON.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar al señor CRISTIAN ALEXANDER ROJAS OSPINA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, los perjuicios de naturaleza material (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y a la vida de relación) causados a YEINER DUVAN PUENTES BLANDON (afectado), EFRAIN PUENTES MEDINA Y NANCY BLANDON SALAMANCA (padres), JAIME PUENTES BLANDON (hermano), e igualmente a la hija menor del afectado, MARIA DEL CARMEN PUENTES SALCEDO, representado legalmente por sus padres y a la compañera permanente del lesionado, OCCIRIS ELENA SALCEDO NIETO, perjuicios que se distribuyen así:

SIGCMA

- a) Por daños materiales en la modalidad de daño emergente causados al señor Yeiner Duván Puentes Blandón, la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000).
- b) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral causados al señor Yeiner Duván Puentes Blandón, el equivalente a trescientos cincuenta (350) S.M.L.M.V.
- c) Por daños inmateriales en modalidad de vida de relación causados al señor Yeiner Duván Puentes Blandón, el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V.
- d) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral, causado a la menor hija Maria Del Carmen Puentes Salcedo, el equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.
- e) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral, causado al padre señor Efraín Puentes Medina, el equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.
- f) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral, causado a la madre, señora Nancy Blandón Salamanca, el equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.
- g) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral causado al hermano, señor Jaime Puentes Blandón, el equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.
- h) Por daños inmateriales en la modalidad de daño moral, causado a la compañera permanente, señora Occiris Elena Salcedo Nieto, el equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: Que a la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTA: Se condene en costas a la demandada.

HECHOS

La parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

Señala que el 19 de octubre del 2008, el señor Yeiner Duván Puentes Blandón, prestaba su turno de vigilante al servicio de la Cooperativa Comunitaria Nacional de Vigilantes “La Federal Ltda.” en las instalaciones del Condominio Campestre Altos de Tivoli de la ciudad de Neiva. Indica que aproximadamente a las 6:15 de la mañana y cerca de la entrega del turno de vigilancia, el señor Puentes Blandón se prestaba a realizar el último recorrido, dando la inducción necesaria a su compañero de labores Henry Espinosa Murcia y que haciendo la ronda cerca de la capilla y de la casa A-5 del Condominio donde también habita el alcalde del Municipio de Neiva, salió a su encuentro el patrullero de la Policía Nacional, señor Cristian Alexander Rojas Ospina.

Sostiene que en este mismo sitio continuó explicando a su compañero los quehaceres y responsabilidades del puesto de vigilante, percatándose que el citado patrullero de la Policía Nacional, llevó hacia atrás el mecanismo del arma de dotación y sin más, disparó en una oportunidad contra la humanidad del actor, este trató de reaccionar colocando su mano, pero el proyectil penetro su estómago causándole traumas de carácter permanente. Afirma que solicitó auxilio, pero solo fue socorrido por los señores Henry Espinosa Murcia y Leonel Tautiva, propietario de la vivienda D-3, su camisa fue colocada como compresa y después fue trasladado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva.

Afirma que la denuncia fue hecha de oficio por la autoridad competente, correspondiéndole conocer la investigación a la Fiscalía Séptima Local de Neiva, según radicación 2008-01442. El informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló los daños causados, así: “Herida de arma de fuego en hemiabdomen izquierdo, postoperatorio laparotomía exploratoria - drenaje de hemoperitoneo resección y anastomosis termino - terminal de yeyuno + yeyunorrafia + omentectomía + colostomía en asa de colon transversa + limpieza de cavidad por peritonitis fecal desbridamiento y limpieza de herida en mano izquierda, herida de la mano izquierda transfixiante por proyectil de arma de

SIGCMA

fuego sin lesión vascular, shock hemorrágico coagulopatía dilucional en resolución, presenta edema moderado en mano izquierda, sonda nasogástrica a drenaje, herida quirúrgica abdominal en la línea media de aproximadamente 20cm y bolsa de colostomía en región periumbilical izquierda”.

Indica que para la fecha del accidente llevaba ocho meses al servicio de la Cooperativa Comunitaria Nacional de Vigilantes “La Federal Ltda. 2.

Afirma que el patrullero de la Policía Nacional estaba al servicio activo de la institución al momento del accidente, que se encontraba uniformado y portaba el arma de dotación, con la que ocasionó el daño a Yeiner Duván Puentes Blandón y prestaba el servicio de escolta al señor alcalde de la ciudad de Neiva, quien reside en el citado condominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señaló los artículos 2, 5, 25, 90, 124, 269, y 366 de la Constitución Política y los artículos 77, 78, 82, 86, 132 y 136 al 139 del Código Contencioso Administrativo.

Señala que el ente publico incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio: primero, por cuanto el patrullero Rojas Ospina irresponsablemente y sin seguir las reglas de manejo de armas de fuego, accionó el arma de dotación causando heridas y traumas de consideración con un proyectil detonado y segundo el patrullero quien labora para la Policía Nacional, se encontraba en servicio activo.

Indica que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de los órganos sin que exista causa exonerativa de responsabilidad administrativa porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirviera de sustento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

CONTESTACIÓN

PATRULLERO CRISTIAN ALEXANDER ROJAS OSPINA²

En cuanto a los hechos, el apoderado de Rojas Ospina manifestó que unos no son hechos, los otros no le constan o no tiene conocimiento del hecho, y señala que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Así las cosas, el Señor Cristian Alexander Rojas Ospina no puede ser considerado como agente de responsabilidad en el presente asunto en la medida en que las lesiones sufridas por el señor Yeiner Duván Puentes Blandón no se ha determinado su origen.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL³

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y solicita denegarlas en su totalidad, absteniéndose de decretar condena alguna en contra de la Institución Policial, por cuanto los daños y perjuicios infringidos al demandante, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad policial. Por el contrario, lo sucedido el 19 de octubre de 2008 se debió al flagrante descuido en el uso de las armas del patrullero retirado Cristian Alexander Rojas Ospina quien al igual que todos los miembros de la Policía Nacional están debidamente capacitados para la manipulación y control de las armas de fuego.

Señala que siendo esta de manera absoluta responsabilidad del uniformado que de manera irresponsable manipuló el arma sin poner en práctica el catálogo de seguridad de las armas de fuego, generando de esta manera la consecuencia por el manejo imprudente del arma de fuego, consistentes en las lesiones en la persona de Yeiner Duván Puentes Blandón, quien para el día y la hora en mención prestaba su servicio como vigilante del condominio campestre Altos de Tivoli en la ciudad de Neiva.

Indica que el daño causado al señor Puentes Blandón, fue producto de la actividad personal del agente Rojas Ospina y así lo asumió en la investigación disciplinaria radicada bajo el número DEUIL- 2008-76 donde aceptó los cargos y le fue impuesta una sanción de 35 días de suspensión sin que este haya presentado recurso alguno contra la decisión aceptando el correctivo impuesto.

² Folios 169 – 171 cdno. ppal. 1

³ Folios 172 – 178 cdno. ppal. 1

Manifiesta que en estos casos el Consejo de Estado ha reconocido que los agentes del Estado (servidores públicos) son personas investidas de esta calidad, pero conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios.

Afirma que no se acreditó de forma alguna, que la administración hubiera concurrido en falla del servicio alguno o haya cohonestado, permitido o patrocinado – cuando menos de forma remota - el comportamiento del miembro policial, por lo cual, no resulta acertado pretender imponer una obligación preparatoria al patrimonio público, como consecuencia de un hecho nítidamente personal de un agente estatal, quien accionó su arma de dotación de manera irresponsable e imprudente contra un tercero, a título propio, por el cual precisamente fue investigado y sancionado con treinta y cinco (35) días de suspensión.

Por lo tanto, solicita negar las súplicas de la demanda debido a que el único responsable por los hechos del 19 de octubre de 2008 es el patrullero Rojas Ospina quien de manera imprudente e irresponsable accionó supuestamente de manera accidental el arma de dotación que portaba ese día para el cumplimiento de su servicio en la casa del entonces alcalde de la ciudad de Neiva.

SENTENCIA RECURRIDA⁴

La juez Tercero Administrativo del Circuito de Neiva en sentencia del 30 de octubre de 2019 señaló que, el daño alegado por los demandantes consistió en las lesiones causadas al señor Yeiner Puentes Blandón el 19 de octubre de 2018.

Sostiene que tal daño se acreditó con la historia clínica de atención en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en donde se consignó como diagnóstico definitivo “una falla ventilatoria aguda resuelta, herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, laparotomía exploratoria herida en mano izquierda por proyectil de arma de fuego sin lesión vascular, shock hemorrágico corregido, coagulopatía dilucional en resolución”.

⁴ Folios 796 – 806 cdno. ppal. 4

Por lo tanto, dicha circunstancia constituye el primer elemento de la responsabilidad por cuanto el señor Puentes Blandón vio afectado en un bien jurídicamente tutelado como lo es en su integridad psíquica y corporal.

El A quo, luego del análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, encuentra que las heridas sufridas por el señor Puentes Blandón el 19 de octubre de 2008 fueron a causa del disparo efectuado por un miembro de la Policía Nacional, con su arma de dotación oficial, en momentos en que como vigilante transitaba frente a la casa del señor alcalde de Neiva de la época, a quien el patrullero prestaba sus servicios.

Sostiene que se advierte la existencia de una falla del servicio atribuible a la Policía Nacional por irregular prestación del servicio, se probó que el uniformado Cristian Rojas Ospina al momento de los hechos se encontraba en servicio activo, quien al paso del actor activó su arma de manera imprudente, además no se encontró en el material probatorio una restricción para transitar en dicho conjunto residencial frente a la casa del Alcalde donde se encontraba el uniformado por donde transitaban los vigilantes Yeiner Duván y Henry Espinosa, es decir, el uniformado se encontraba en una zona residencial lo cual le imponía un mayor deber de cuidado y prudencia al momento de portar su arma de fuego.

Manifiesta que se acreditó que el arma que activó el patrullero le había sido entregada el día 11 de septiembre de 2011, la cual pertenecía a los inventarios de la Policía Nacional, a quien dicha institución le había puesto de presente unas medidas y principio de seguridad denominada “decálogo de seguridad con las armas de fuego”, formación que le permitía actuar con la prudencia y diligencia requerida.

Sostiene que de las pruebas obrantes en el plenario no se puede concluir que la víctima directa incurrió en una conducta imprudente y negligente que contribuyera al resultado dañoso, de ahí que no habría lugar a declararse la concurrencia de culpas.

El A quo encontró que en las condiciones analizadas la actuación de un miembro de la Policía Nacional al accionar su arma de fuego en contra de un vigilante del lugar donde se encontraba, el cual no le generaba ningún peligro ni alerta, resultó imprudente y negligente, con lo que se configuró una falla en el servicio por irregular

prestación del servicio, lo que da lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte actora⁵

La apoderada de la parte actora señaló que comparte lo esencial del fallo proferido, por el A quo, sin embargo, discrepa de varios aspectos que en su sentir deben ser modificados y/o adicionados e incluso revocados.

En primer lugar, estima que el fundamento único de responsabilidad que aplica en el caso concreto es la falla del servicio.

En segundo lugar, discrepa de lo afirmado por el A quo en lo relacionado a la forma como se estimó el daño moral, desconociendo las valoraciones médicas.

En tercer lugar, consideró que es tal la gravedad de la vulneración de los derechos humanos derivados del daño corporal, que se hace necesario aumentar el monto de los perjuicios morales reconocidos en el fallo de primera instancia.

En cuarto lugar, bajo esta misma perspectiva de vulneraciones graves de los derechos humanos derivados del daño corporal que sufrió la víctima, es absolutamente necesario reconocer y reparar el daño moral de la víctima y su familia, por la alteración de las condiciones de existencia solicitados en la demanda. En caso de aplicarse la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de perjuicios materiales, se debe reconocer el daño moral.

En quinto lugar, la forma como el curador ad litem no operó como auxiliar de la justicia, no asistió a las audiencias, no presentó alegatos, pero contrariamente al cargo encomendado, convirtió su única actuación en un negocio propio, dedicándose a hacer acciones ejecutivas en contra de los actores, cuando su pobre y escasa actuación debería ser reportada de oficio a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, y no volver su intervención un negocio propio.

⁵ Folios 809 – 813 cdno. ppal. 4

En sexto lugar, se hace necesario reconocer, subsidiariamente, en caso de que el ad-quem no reconozca el daño moral a los actores, una compensación pecuniaria que complete la reparación de los perjuicios inmateriales por afectación de bienes constitucionales y convencionalmente relevantes.

Por lo tanto, solicita modificar lo decidido por el A quo en el numeral tercero del fallo recurrido en materia de reparación de los perjuicios morales y proceder a incrementar la liquidación y reparación de los perjuicios morales mínimos hasta el triple de la suma que normalmente debería concederse. Lo anterior en razón a que se trató de “graves violaciones a los derechos humanos” de los actores, ya que se encuentra debidamente probada la “mayor intensidad y gravedad del daño moral” sufrido por los actores.

Señala que el A quo debió verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, hecho evidente en la historia clínica, ello para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo antes expuesto solicita que se modifique el numeral tercero y se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, como consecuencia de ello, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.⁶

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional señaló que el recurso se edifica específicamente sobre tres inconformidades que tiene con el fallo proferido por el A quo, de la siguiente manera:

1) El reconocimiento de los perjuicios morales que hace el operador judicial a la víctima y a sus familiares, conforme lo determina la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01. Según lo anterior, el Juez en el caso sub judice reconoció perjuicios morales conforme a la tabla contenida en dicha sentencia y de acuerdo a lo establecido en el ítem de gravedad de la lesión “igual o superior al 1% e inferior al 10%”.

⁶ Folios 819 – 822 cdno. ppal. 4

Señala que verificada la sentencia de unificación se puede establecer que en ningún aparte de dicha sentencia se consagra algún tipo de excepción, distinción o procedimiento especial para efectos de reconocer la reparación de daño moral en casos de lesiones, cuando no se ha determinado el porcentaje de afectación o la pérdida de la capacidad laboral en la víctima. En este caso lo expresado por el operador judicial a efectos de aplicar el último nivel de la tabla, no es más que un argumento subjetivo desprovisto del sustento jurisprudencial que invoca, ya que al faltar prueba que permita establecer la gravedad de la lesión, no puede el operador judicial *subrogarse* la potestad de clasificar y determinar la gravedad de la lesión cual órgano médico especializado.

Sostiene que, si bien al proceso judicial se arrimaron pruebas que determinan la existencia de un daño, los dictámenes expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, no determinan la gravedad de la lesión en los términos consagrados en la sentencia de unificación donde se exige para la aplicación y liquidación de dichos perjuicios un porcentaje de gravedad.

Por lo anterior, considera que, respecto al daño moral reconocido a la víctima y sus familiares, es contrario a lo consagrado por la ley y la jurisprudencia, careciéndose de prueba que permita dar fundamento a lo decidido por el juez debiéndose, frente a tal decisión, revocarse.

2) Reconocimiento al daño a la salud a la víctima conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. A ese respecto señala que el A quo en su fallo reconoció y condenó a la Policía Nacional, y a favor del señor Yeiner Duván Puentes Blandón, la suma de 100 SMLMV, por concepto de daño a la salud, con fundamento en la sentencia de unificación que se mencionó en anteriores líneas, y para efectos del reconocimiento del daño a la salud, toma como gravedad de la lesión el ítem: “igual o superior al 50%”, otorgándole un reconocimiento como lo dice la tabla de 100 SMLMV.

Manifiesta su discrepancia sobre lo decidido por el operador judicial frente al daño a la salud reconocido, ya que, el fallador para efectos del reconocimiento de los perjuicios morales utilizó el ítem de gravedad de la lesión “*igual o superior al 1% e inferior al 10%*”, y para efectos de calcular el daño a la salud advierte que el señor Yeiner Duván Puentes Blandón, tiene una gravedad de la lesión “igual o superior al 50%.”

Explica que lo anterior permite concluir que no existe para el fallador certeza en cuanto a la gravedad del daño padecido por el señor Puentes Blandón, pues en un daño, como en el otro, el juez varía el porcentaje de gravedad del daño, lo que indiscutiblemente obedece a la ausencia de pruebas que permitan establecer a ciencia cierta, cuál fue el grado de afectación o de disminución de la víctima, resaltando con ello el hecho de la relevancia e importancia en este tipo de casos que el Juez cuente con la prueba idónea que le permita decidir con firmeza la aplicación de las tablas de reconocimiento de perjuicios establecidos por la jurisprudencia.

Señala que, para efectos del reconocimiento del daño a la salud, y más con el porcentaje que el A quo decidió reconocerle al actor, que fue el máximo establecido por el Consejo de Estado, no se puede perder de vista que el quantum reconocido deberá motivarse por el juez y debe ser proporcional al daño, y estableció en una sentencia de unificación unos parámetros para justificar su existencia y gravedad.

Afirma que el daño a la salud reconocido por el fallador, no corresponde a la realidad probatoria del caso, puesto que es evidente que el Juez no tiene certeza de la gravedad o intensidad del daño padecido por el actor, plasmando apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno que permitan aplicar con certeza los criterios jurisprudenciales aludidos, por tal razón, no comparte la condena al pago del daño de la salud tasado por el Juez en 100 SMLMV.

3) Omisión en el desarrollo y solución del problema jurídico planteado en la sentencia. En tanto que no se determinó la responsabilidad de los demandados solidarios, señalando que en dicho fallo el operador judicial omitió establecer la responsabilidad administrativa del señor patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina, en el entendido que este fue vinculado al presente proceso judicial en calidad de responsable solidario de los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2008, donde resultó lesionado el actor, adicionando que fue el uniformado quien accionó su arma de dotación oficial de manera irregular contra el señor Yeiner Duván Puentes Blandón.

Explica que conforme al planteamiento jurídico reseñado, el operador judicial determina la responsabilidad patrimonial únicamente de la Policía Nacional, no obstante de plantearse y configurarse una responsabilidad solidaria entre la Policía y el señor patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina tal y como bien lo desarrolla

SIGCMA

el Juez en su fallo, conforme a la pruebas recolectadas a lo largo del proceso judicial, pero aun así omite decidir y pronunciarse frente a la responsabilidad del patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina, omisión que indiscutiblemente afecta los derechos patrimoniales de la Policía Nacional, cuando las pruebas del proceso son evidentes en demostrar que el comportamiento irregular del uniformado fue el causante del daño por el cual hoy se condena a la institución policial.

Sostiene que es del caso precisar que el propio A - quo en el fallo judicial en mención advierte que la conducta del patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina fue imprudente y negligente, respecto de las lesiones que le ocasionó al señor Yeiner Duván Puentes Blandón, reseñando que el día de los hechos el uniformado se encontraba en servicio, prestando vigilancia en la residencia del aquel entonces alcalde de la ciudad de Neiva.

Señala que es indiscutible que tal y como lo planteó el A - quo en el problema jurídico, se debe resolver el interrogante de la responsabilidad que le corresponde al señor Cristian Alexander Rojas Ospina, puesto que es evidente que su conducta irregular fue la generadora del daño que hoy reclama, debiendo el A-quo haber resuelto el problema jurídico que se planteó desde el inicio y el cual resolvió a medias, quedando pendiente de resolver de manera integral la Litis planteada por el actor.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante⁷

El apoderado de la parte demandante reitera lo expuesto en el recurso de apelación presentado.

⁷ 018AlegatosConclusionDemandante Cuaderno digital

Parte demandada⁸

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional señaló que reitera lo expuesto en el recurso de apelación presentado

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el término de traslado guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia el 30 de octubre de 2019 reconociendo parcialmente las pretensiones de la demanda.⁹

El apoderado de la parte demandante¹⁰ y el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹¹ interpusieron dentro de la oportunidad procesal recurso de apelación contra la sentencia proferida, los cuales fueron concedidos mediante auto del 21 de agosto de 2020¹², y fue admitido mediante auto del 19 de noviembre de 2020¹³ del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2020¹⁴ el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto No. 0161 de fecha 06 de septiembre de 2021, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.¹⁵

⁸ 016AlegatosConclusionPoliciaNacional cuaderno digital

⁹ Folio 796 - 806 cdno. ppal. 4

¹⁰ Folio 809 - 813 cdno. ppal. 4

¹¹ 011AutoAdmiteRecursoApelacion cuaderno digital

¹² Folio 840 cdno. ppal. 4

¹³ Folio 4 cdno. apelación

¹⁴ 014CorreTrasladoParaAlegar cuaderno digital

¹⁵ 024AutoAvoca cuaderno digital

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si en el caso sub judice se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la lesión irrogada a Yeiner Duván Puentes Blandón con arma de fuego y si fuere así, el monto de los perjuicios que se le debe reconocer a los demandados.

TESIS

La Sala modificará el monto de la indemnización de los perjuicios morales, por cuanto se demostró que la afectación es superior a la establecida por el A quo, en lo demás, confirmará la sentencia de primera instancia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado “*por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”. Por tanto, la existencia de un daño antijurídico sufrido por la víctima y su imputabilidad a un órgano del Estado son los dos los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

SIGCMA

El daño antijurídico consiste en el perjuicio que el damnificado no está en el deber de soportar. La imputabilidad consiste en la atribución del daño a la demandada, basada en uno de los siguientes factores de imputación: (i) El funcionamiento anormal de la administración (falla del servicio), (ii) el funcionamiento normal de la administración que produce un desequilibrio en las cargas públicas (daño especial); (iii) la teoría del riesgo creado (actividades peligrosas); (iv) el enriquecimiento injustificado de la administración. (Acción in rem verso).

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

Ahora bien, una interpretación sistemática del artículo 90 Superior permite de manera racional y válida en que el régimen de reparación de los daños es de carácter patrimonial o económico, pero también comprende la adopción de medidas la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Lo anterior propende a la protección de las víctimas, garantizándoles su dignidad humana y sus derechos humanos, estableciendo la verdad de lo ocurrido para que recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse, atendiendo a la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973, y por tanto, de rango constitucional conforme el artículo 93 de la Constitución Política.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Siendo así, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, los argumentos esgrimidos en los recursos de alzada.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, los demandantes manifiestan que el daño causado obedeció a una falla en el servicio imputable a Cristian Rojas Ospina y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de las lesiones causadas al señor Yeiner Duván Puentes Blandón con un arma de dotación, encontrándose en servicio activo.

Por su parte, la Nación – Policía Nacional señaló que no existe responsabilidad alguna, por cuanto, los daños y perjuicios infringidos al demandante, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad. Por el contrario, lo sucedido el 19 de octubre de 2008 se debió al flagrante descuido en el uso de las armas del patrullero retirado Cristian Alexander Rojas Ospina quien al igual que todos los miembros de la Policía Nacional están debidamente capacitados para la manipulación y control de las armas de fuego.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo alegado por la parte demandada y las pruebas que se encuentran en el proceso, la Sala analizará si la entidad demandada es responsable del daño alegado por la parte demandante o si había operado el fenómeno de la caducidad para instaurar la presente acción y la presunta falla en el servicio.

El Daño Antijurídico

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse

la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

Así las cosas, estima este Tribunal que se encuentra plenamente probado el daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez, de conformidad con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 23 de octubre de 2008 y de la historia clínica que al señor Yeiner Duván Puentes Blandón le fueron ocasionadas unas lesiones por proyectil de arma de fuego en el abdomen y en la mano.

La Imputación

Encuentra la Sala que el apoderado de la parte demandante señaló que no comparte con la sentencia de primera instancia en lo relacionado a la forma como se estimó el perjuicio moral, desconociendo las valoraciones médicas, por lo que se haría necesario aumentar el monto de los perjuicios morales reconocidos y, por otro lado, los valores reconocidos al curador ad litem ya que sostiene no operó como auxiliar de la justicia, no asistió a las audiencias, ni presentó alegatos necesarios dentro del proceso.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional señaló no estar de acuerdo con el monto del reconocimiento del daño moral y el daño a la salud cuando no se ha determinado el porcentaje de afectación o la pérdida de la capacidad laboral en la víctima, y por otra parte, donde no se determinó la responsabilidad de los demandados solidarios, señalando que en dicho fallo el operador judicial omitió establecer la responsabilidad administrativa del señor patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina.

En la sentencia de primera instancia, se consideró que las condiciones analizadas de la actuación de un miembro de la Policía Nacional al accionar su arma de fuego en contra de un vigilante del lugar donde se encontraba, el cual no le generaba ningún peligro ni alerta, resultó imprudente y negligente, con lo que se configuró una falla en el servicio por irregular prestación del servicio, al generar unas lesiones al señor Yeiner Duván Puentes Blandón.

Cuando estamos ante una omisión, la imputación del daño debe definirse con base en lo que el ordenamiento jurídico ordena que debería haberse realizado, es decir, en las precauciones que debieron haberse adoptado para evitar el daño ocasionado, así como el sujeto a cargo de dichas precauciones.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁶; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁷.

Al respecto, esta Sección ha reiterado que:

“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹⁸

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, “la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”.¹⁹

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que *“En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”*²⁰

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio. En efecto, *“Por regla general, la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexos de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente”*²¹

Se encuentra en el plenario el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 23 de octubre de 2008, en donde se estableció como diagnóstico: “Herida de arma de fuego en hemiabdomen izquierdo, postoperatorio laparotomía exploratoria + drenaje de hemoperitoneo + resección y anastomosis termino - terminal de yeyuno + yeyunorrafia + omentectomía + colostomía en asa de colon transversa + limpieza

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567

²⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de agosto de 2004; Exp. 15791

de cavidad por peritonitis fecal debridamiento y limpieza de herida en mano izquierda, herida de la mano izquierda transfixiante por proyectil de arma de fuego sin lesión vascular, shock hemorrágico resuelto, coagulopatía dilusional en resolución, presenta edema moderado en mano izquierda, sonda nasogástrica a drenaje, herida quirúrgica abdominal en la línea media de aproximadamente 20 cm y bolsa de colostomía en región periumbilical izquierda”²².

Asimismo, se encuentra la historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo ESE desde el ingreso, es decir, 19 de octubre de 2008 en la cual se puede evidenciar que: *“paciente de 19 años quien sufre herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, por lo cual es llevado a cirugía realizándose laparotomía, herida con sangrado activo, herida en yeyuno, y herida en colon transversal en descendente (...)” hasta el 27 de octubre de 2008 fecha en la cual le dan salida señalando “paciente en evolución satisfactoria, sin embargo la herida presenta secreción la cual es necesario vigilar”*²³.

Asimismo, en testimonio rendido por el señor Henry Espinosa Murcia el 13 de mayo de 2014, manifestó²⁴:

“PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce de los motivos por los cuales va a rendir esta declaración. CONTESTO: “Si doctor para servir como testigo de un hecho que ocurrió hace casi como seis años, más o menos”. Como indica el declarante que conoce de los hechos de la demanda, el suscrito procede a solicitarle al deponente que realice un relato de todo lo que le conste al respecto. CONTESTÓ: “es yo llevaba como unos quince o veinte días de trabajar en esa empresa La Federal, es una empresa de vigilancia, ahorita cambié de razón social me mandaron hacer un turno a Altos de Tivoli, ahí del Vergel para arriba, entonces me dijeron que ahí estuviera media hora o cuarenta minutos antes para recibir una inducción ya que yo era la primera vez que iba ahí, ahí fue que yo llegué a las 6:10 de la mañana a recibir la inducción, eso fue un domingo 19 o 20 de octubre, no me acuerdo, entonces me recibe Yeiner, ahí fue que nos distinguimos, me recibió, me dio la inducción porque él soltaba a las 7 de la mañana, yo estaba de la parte de atrás y veríamos ese día de mostrarme que si había un evento o algo así, ese domingo, entonces me dio la llave de un candado y para que yo sacara las sillas y las llevara a donde las necesitaran, veníamos de la capilla subiendo cuando él saludó al patrullero de apellido Rojas, él le dijo cursó al patrullero, no sé, el man no sé su reacción fue, supuestamente que se le disparó, pero no sé para ser un patrullero no sé dijo que se le disparó el arma, el patrullero supuestamente cuidaba al alcalde de Neiva que vivía ahí, creo, entonces él ya había prestado unos turnos allá en Tivoli ese patrullero, yo nunca antes lo había visto, cuando él le dijo eso lo saludó y le dijo curso y no sé qué se le pasaría por la mente a ese man y pues

²² Folio 36 cdno. Ppal

²³ Folios 40 – 93 cdno. Ppal.

²⁴ Folios 436 – 441 cdno. Ppal. 3

accionó los mecanismos de su arma y se le salió el disparo el patrullero llevaba el arma terciada como apuntando, era una UZI israelí, entonces cuando él le dijo eso y lo saludó hola curso, ese man echó su mecanismo y disparó hacia alguno de los dos, veníamos los dos ahí pegados y desafortunadamente le disparó a él, eran las 6 y 15 de la mañana, el man también estaba en sus cinco sentidos; ellos pues se distinguían pues él ya estaba prestando servicios -allá-no de escolta, sino de vigilancia, porque el escolta era el que andaba para arriba y para abajo, Yeiner esta de vigilancia, nosotros estábamos uniformados de corbata, pantalón y el uniforme de la empresa, y un bastón, un bolillo que le daban a uno, entonces sí lo que yo no me explico fue esa reacción tan inmadura y tan irresponsable a la vez (...)"

De lo anterior, encuentra la Sala que de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el fundamento de imputación para la atribución jurídica de la responsabilidad se enmarca en la falla del servicio por incumplimiento, omisión y esencialmente por falta de eficiencia en el uso del arma de dotación.

Por lo tanto, para la Sala se encuentra plenamente demostrado que existe una falla del servicio con ocasión a las lesiones ocasionadas al señor Yeiner Duván Puentes Blandón.

Perjuicios morales

El señor Yeiner Duván Puentes Blandón solicitó que se le reconozca el monto de 90 SMLMV como víctima directa, 60 SMLMV para Efraín Puentes Medina, Occiris Elena Salcedo Nieto, María Del Carmen Puentes Salcedo y Jaime Puentes Blandón y para Nancy Blandón Salamanca 80 SMLMV.

A este respecto, el precedente del Honorable Consejo de Estado indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:²⁵

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Sin embargo, en el expediente no se evidencia prueba alguna donde se establezca el porcentaje de invalidez del señor Yeiner Duván Puentes Blandón, empero, acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión.

De igual forma, es evidente para la Sala que la tasación de este perjuicio, es de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”.²⁶

Por lo anterior, esta Sala considera que es claro que la sentencia de unificación no exigió una prueba única y concreta para valorar la gravedad o levedad de la lesión, o un certificado de pérdida de capacidad laboral, en contraste el juez de la reparación cuenta con facultades para determinar esa valoración a partir de distintos medios probatorios según las condiciones del caso concreto y el material fáctico aportado al proceso.

Lo que si encuentra evidente la Sala es que el parámetro utilizado por el juez de primera instancia para determinar el monto de la indemnización de los perjuicios morales y el daño a la salud, es muy grande, por lo que se entrara a establecer el porcentaje de indemnización correspondiente.

En la historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo ESE desde el ingreso, es decir, 19 de octubre de 2008 en la cual se puede evidenciar que:

“Paciente de 19 años quien sufre herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, por lo cual es llevado a cirugía realizándose laparotomía, herida con sangrado activo, herida en yeyuno, y herida en colon transversal en descendente (...)” hasta el 27 de octubre de 2008 fecha en la cual le dan salida señalando “paciente en evolución satisfactoria, sin embargo, la herida presenta secreción la cual es necesario vigilar”²⁷.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Exp 24392

²⁷ Folios 40 – 93 cdno. Ppal.

En el proceso se encuentra informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 23 de octubre de 2008, en el cual se estableció:

*“Diagnóstico: Herida de arma de fuego en hemiabdomen izquierdo, postoperatorio laparotomía exploratoria - drenaje de hemoperitoneo resección y anastomosis termino - terminal de yeyuno + yeyunorrafia + omentectomía + colostomía en asa de colón transverso + limpieza de cavidad por peritonitis fecal debridamiento y limpieza de herida en mano izquierda, herida de la mano izquierda transfixiante por proyectil de arma de fuego sin lesión vascular, shock hemorrágico coagulopatía dilucional en resolución, presenta edema moderado en mano izquierda, sonda nasogástrica a drenaje, herida quirúrgica abdominal en la línea media de aproximadamente 20cm y bolsa de colostomía en región periumbilical izquierda”.*²⁸

También se encuentra informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 16 de enero de 2009, en el cual se estableció:

*“PRESENTA: 1. Edema moderado en mano izquierda con gasas y esparadrapo que cubren palma y dorso de la misma. 2. Sonda nasogástrica a drenaje. 3. Herida quirúrgica abdominal en la línea media de aproximadamente 20 cm cubierta con microporo el cual no se retira. 4. Bolsa de colostomía en región periumbilical izquierda...”. Refiere que a principios del mes de noviembre estuvo hospitalizado en la clínica UROS por obstrucción intestinal, mejorando esta solo con tratamiento médico conservador, trae copia de la atención. Actualmente refiere sentirse mucho mejor, refiriendo dolor ocasional en abdomen y dolor en mano izquierda. PRESENTA: 1. Cicatriz quirúrgica de 17 cm en línea media de abdomen, hipertrófica e hipercrómica. 2. Bolsa de colostomía funcional en flanco izquierdo. 3. Cicatriz de 0.5 cm de diámetro en dorso de la mano izquierda ligeramente hipertrófica e hipercrómica y cicatriz en palma de mano izquierda hacia región tenar en buen estado. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la digestión, de carácter a definir; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo, de Carácter transitorio.”*²⁹

Posteriormente, se encuentra informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 16 de abril de 2009, en la cual se estableció lo siguiente:

“PRESENTA: 1. Cicatriz quirúrgica de 17cm en línea media de abdomen, hipertrófica e hipercrómica. 2. Bolsa de colostomía funcional en flanco

²⁸ Folios 44 - 45 cdno. Ppal. 4

²⁹ Folios 675 cdno. Ppal. 4

izquierdo. 3. Cicatriz de 0.5 cm de diámetro en dorso de mano izquierda ligeramente hipertrófica e hipercrómica y cicatriz en palma de mano izquierda hacia región tenar en buen estado...”. Actualmente refiere que ya le fue aprobada la orden para el cierre de colostomía, refiere dolor en dorso de mano izquierda. PRESENTA: 1, Cicatriz quirúrgica de 17cm en línea media de abdomen, hipertrófica e hipercrómica. 2. Bolsa de colostomía funcional en flanco izquierdo. 3. Cicatriz de 0.5cm de diámetro en dorso de mano izquierda ligeramente hipertrófica e hipercrómica y cicatriz en palma de mano izquierda hacia región tenar en buen estado. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la digestión, de carácter transitoria; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo, de carácter transitoria”³⁰

En efecto, a partir de tales pruebas es claro concluir que la víctima quedó con perturbaciones funcionales de carácter transitorio del órgano de la digestión y del miembro superior izquierdo. También está demostrado que la víctima directa tuvo que hacer uso de una bolsa de colostomía en región periumbilical izquierda durante varios meses la cual es “una cirugía en la que se hace una abertura temporal o permanente que se denomina estoma. Un estoma es un camino que va desde el intestino grueso hasta la parte externa del abdomen. Esto ayuda a que los excrementos sólidos y los gases salgan del cuerpo sin pasar a través del recto. El excremento se recolecta en una bolsa que se lleva en la parte exterior del cuerpo”.³¹ Adicionalmente, quedó con al menos tres cicatrices, una de ellas de aproximadamente 17 cm.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado, para esta Sala la afectación del señor Yeiner Duván Puentes Blandón, corresponde a un rango considerable de afectación en la salud de la víctima directa, en el desarrollo de sus actividades ordinarias, por el uso de la bolsa de colostomía, que con certeza limitaba la realización de actividades placenteras, de disfrute de la vida de manera temporal. Lo mismo puede decirse de la herida que le fue causada en la mano izquierda, por ende, le será reconocida la indemnización de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	QUANTUM DE INDEMNIZACION
Yeiner Duván Puentes Blandón	Victima directa	60 SMLMV
Nancy Blandón Salamanca	Madre victima directa	60 SMLMV
Efraín Puentes Medina	Padre victima directa	60 SMLMV
Occiris Elena Salcedo Nieto	Compañera permanente	60 SMLMV

³⁰ Folios 699 cdno. Ppal. 4

³¹ <https://www.cancer.net/es/desplazarse-por-atenci%C3%B3n-del-c%C3%A1ncer/c%C3%B3mo-se-trata-el-c%C3%A1ncer/cirug%C3%ADa/colostom%C3%ADa> - American Society of Clinical Oncology Cancer

María Del Carmen Puentes Salcedo	Hija de la víctima directa	60 SMLMV
Jaime Puentes Blandón	Hermano víctima directa	30 SMLMV

Daño a la salud

El daño a la salud, se presumen en los casos de afectaciones sicofísicas a la integridad personal y se indemnizan teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

Al respecto, considera la Sala que en cuanto a la gravedad bastan las consideraciones expuestas en el estudio del perjuicio moral dirigidas a establecer la intensidad de la lesión, razón por la cual sin mayores consideraciones que las ya expuestas la Sala partirá de la base de reconocer que en este caso en efecto la lesión ocurrió, y que el lesionado quedó con una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, la perturbación funcional del órgano de la digestión y la perturbación del miembro superior izquierdo, de conformidad con las pruebas ya referidas. Sin embargo, a juicio de la Sala el quantum indemnizatorio debe ser reducido a 60 SMLMV, motivo por el cual el valor reconocido en primera instancia será modificado en el monto ya indicado, el cual es a favor de Yeiner Duván Puentes Blandón.

Otras consideraciones

Curador Ad-litem

Encuentra el Despacho que, el apoderado de la parte demandante cuestiona el pago reconocido al Curador Ad-litem, respecto de lo cual, encuentra la Sala que el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, con la reforma que le fue introducida por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989, define las funciones y facultades del curador ad litem así:

“Art. 46. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

“Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de justicia”.

La figura del curador ad litem tiene una doble finalidad: por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que no se paralice el proceso, al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, bien porque desconozca su domicilio, o bien porque éste se oculte y, de otra, garantizar el derecho de defensa del demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte. Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un *curador ad litem*, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.³²

Se establece que la designación de curador ad litem, precisa el depósito previo de la suma fijada por el despacho judicial como gastos de curaduría, los cuales tienen por objeto cubrir las erogaciones que demande la gestión, tales como copias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros, además, en consideración a que el curador desempeña un oficio, tiene derecho a recibir una retribución económica, que será fijada por el mismo juzgado al finalizar el proceso, o al momento en el cual comparezca el representado y se haga cargo de sus intereses.

³² Sentencia C-1038 de 2003. En relación con la garantía de la defensa de los derechos del demandado, esa misma Corporación, en sentencia C-250 de 1994, había señalado: “El curador ad litem, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C. La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”

Al resolver la demanda de inexequibilidad formulada contra el artículo 5º de la ley 446 de 1998³³, con fundamento en que el pago de los honorarios al curador ad litem vulneraba el debido proceso y el derecho a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, la Corte Constitucional enfatizó en la distinción entre gastos de la curaduría y los honorarios del curador:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

“Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

“Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

“Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

³³ La norma acusada establecía: “Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él”

“La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante”³⁴.

La distinción entre los gastos que demanda la curaduría y los honorarios del curador ad litem, tal como fue precisada por la Corte Constitucional en la sentencia citada, fue expresamente establecida en el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

“Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría”.

Dado que el nombramiento de curador ad litem procede en los eventos en los cuales no se ha podido notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, es claro que las sumas fijadas por el juez como gastos de curaduría deben ser pagadas por la parte demandante, que es la interesada en que se adelante el proceso.

Además, se debe tener en cuenta que el curador ad litem en cumplimiento de las obligaciones y garantizar el derecho de defensa del demandado contestó la demanda el 04 de marzo de 2014.³⁵

Por lo tanto, concluye la Sala que, los honorarios del curador ad litem deben ser pagados por la parte demandante, en cuanto hacen parte de los honorarios de un auxiliar de la justicia, que ha actuado en razón de su solicitud, por lo tanto, le corresponde a la parte demandante cancelar los valores ordenados por el juez de primera instancia, los cuales serán descontados de la suma total a cancelar por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Responsabilidad solidaria de Cristian Alexander Rojas Ospina.

³⁴ Sentencia C-159 de 1999.

³⁵ Folios 249 – 250 cdno. ppal. 2

El artículo 90 de la Constitución Política – analizado en acápite anterior - se erige en el ordenamiento jurídico como el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo, prescribe, expresamente, la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio³⁶, al Estado. En cuanto a la acción de repetición, el inciso segundo del artículo 90, dispone:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por lo tanto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debió llamar al patrullero Cristian Alexander Rojas Ospina al proceso con fines de repetición, cosa que no se observa en el presente.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

³⁶ Se afirma que es “en principio”, considerando que de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagarse por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	QUANTUM DE INDEMNIZACION
Yeiner Duván Puentes Blandón	Victima directa	60 SMLMV
Nancy Blandón Salamanca	Madre victima directa	60 SMLMV
Efraín Puentes Medina	Padre victima directa	60 SMLMV
Occiris Elena Salcedo nieto	Compañera permanente	60 SMLMV
María Del Carmen Puentes salcedo	Hija de la víctima directa	60 SMLMV
Jaime Puentes Blandón	Hermano victima directa	30 SMLMV

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de daño a la vida de relación y/o a la salud al señor Yeiner Duván Puentes Blandón a la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Expediente: 41-001-33-31-003-2010-00260-01
Demandante: Wilson Salcedo Medina Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-003-2010-00260-01)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27509a89740f4655333ae56ea63df46367d988de2c7d4d617aa0488093ae8cd**

Documento generado en 28/07/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>